



14 de octubre de 2025  
AL-DEST-IJU-352-2025

Señor  
Edel Reales Novoa  
Gerente Departamento  
Secretaría del Directorio  
**ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**ASUNTO: EXPEDIENTE N° 24.385**

Estimado señor:

Me permito remitirle el **INFORME JURÍDICO SOBRE EL TEXTO ACTUALIZADO CON EL PRIMER INFORME DE MOCIONES** del expediente N° 24.385, Proyecto de ley: **“REFORMA AL CÓDIGO MUNICIPAL EN MATERIA DE SALARIO, DESCANSO Y AUTONOMÍA FUNCIONAL DE LAS ALCALDÍAS, VICEALCALDÍAS, INTENDENCIAS Y VICEINTENDENCIAS.”**

Estamos en la mejor disposición de ampliarles cualquier detalle al respecto.

Atentamente,

Fernando Campos Martínez  
**Gerente Departamental**



\*/lsch 14-10-2025

**DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS**

**AL-DEST-IJU-352-2025**

**INFORME SOBRE EL TEXTO ACTUALIZADO CON EL PRIMER INFORME DE  
MOCIONES DE FONDO PRESENTADAS EN EL PLENARIO LEGISLATIVO**

**REFORMA AL CÓDIGO MUNICIPAL EN MATERIA DE SALARIO, DESCANSO  
Y AUTONOMÍA FUNCIONAL DE LAS ALCALDÍAS, VICEALCALDÍAS,  
INTENDENCIAS Y VICEINTENDENCIAS**

**EXPEDIENTE N ° 24.385**

**INFORME JURÍDICO**

**AUTORIZADO POR:  
FERNANDO LIONEL CAMPOS MARTÍNEZ  
GERENTE DEPARTAMENTAL**



**14 de octubre de 2025**

**TABLA DE CONTENIDO**

<b>I. ANÁLISIS TÉCNICO.....</b>	<b>4</b>
1. RESUMEN DEL PROYECTO.....	4
2. VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS).....	6
3. ANTECEDENTES.....	6
4. ANÁLISIS DEL ARTICULADO.....	7
a) <i>Artículos 1 y 4</i> .....	7
b) <i>Artículo 3</i> .....	12
c) <i>Transitorio I</i> .....	14
d) <i>Transitorio II</i> .....	14
e) <i>Transitorio III</i> .....	15
5. ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.....	15
<b>II. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES.....</b>	<b>15</b>
<b>III. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.....</b>	<b>16</b>
1. VOTACIÓN.....	16
2. DELEGACIÓN.....	17
3. CONSULTAS.....	17
a) <i>Obligatorias</i> .....	17
b) <i>Facultativas</i> .....	17
<b>IV. FUENTES.....</b>	<b>17</b>

**AL-DEST-IJU-352-2025**

**INFORME JURÍDICO<sup>1</sup>**

**REFORMA AL CÓDIGO MUNICIPAL EN MATERIA DE SALARIO, DESCANSO  
Y AUTONOMÍA FUNCIONAL DE LAS ALCALDÍAS, VICEALCALDÍAS,  
INTENDENCIAS Y VICEINTENDENCIAS**

**EXPEDIENTE N ° 24.385**

**I. ANÁLISIS TÉCNICO**

**1. Resumen del Proyecto**

Se plantea la reforma de los artículos 20 y 32 del Código Municipal, Ley N ° 7794 de 30 de abril de 1998, y 31 de la Ley Marco de Empleo Público, N ° 10159 de 10 de marzo de 2023.

En el artículo 20 del Código Municipal se propone que:

- El salario de las personas titulares de alcaldías e intendencias municipales se componga de dos partes: una asignación fija, que ascendería al equivalente a cinco veces el salario base mensual más bajo de las clases anchas cubiertas por los alcances del Título I del Estatuto de Servicio Civil, y una fija, que se calcularía según el rango presupuestario de la municipalidad, de acuerdo con una tabla allí establecida.
- La figura de la prohibición rija para las personas que desempeñen alcaldías y primeras vicealcaldías o vice intendencias, la cual se calcularía de acuerdo con lo que establece la Ley de Salarios de la Administración Pública, N ° 2166 de 9 de octubre de 1957, y la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N ° 8422 del 29 de octubre de 2004. Las intendencias quedarían fuera de esta regulación.
- Quienes ejerzan alcaldías, primeras vicealcaldías, intendencias y primeras vice intendencias, disfruten de pensión o jubilación y no la

---

<sup>1</sup> Elaborado por Luis Fernando Badilla Madriz, Asesor Parlamentario, bajo la supervisión de Luis Paulino Mora Lizano, Jefe del Área Hacendaria, y la revisión final y autorización de Fernando Lionel Campos Martínez, Gerente Departamental.

suspendan, puedan solicitar el pago del cincuenta por ciento mensual de este beneficio, por concepto de gastos de representación.

- Quienes desempeñen primeras vicealcaldías o vice intendencias las ejerzan a tiempo completo y su salario ascienda al 80% del salario base de la persona a cargo de la alcaldía o la intendencia municipal.
- Ninguna de las personas funcionarias aquí reguladas pueda exceder el límite de remuneraciones establecido en la Ley de Salarios de la Administración Pública y en la Ley Marco de Empleo Público.
- El plazo máximo de vacaciones anuales a disfrutar por quienes ejerzan alcaldías, vicealcaldías, intendencias y vice intendencias, ascienda a 20 días hábiles, sin que sea posible acumular más de dos períodos. Asimismo, que quienes desempeñen alcaldías deban comunicar al concejo municipal el lapso en que se ausentarían.
- Se paguen las vacaciones no disfrutadas en caso de renuncia, revocatoria de credencial o finalización del período constitucional.

En este orden de ideas, se plantea la modificación del artículo 31 de la Ley N° 10159, a fin de concordar esta norma con los cambios propuestos para el numeral 20 del Código Municipal, recién descritos.

Finalmente, con relación al artículo 32 de la Ley N° 7794, se pretende:

- Cambiar el concepto de *“goce de dietas”* por el de *“derecho al pago”*.
- Limitar la competencia para conceder licencias del concejo municipal únicamente en favor de personas regidoras o síndicas.
- Incorporar que la licencia se podría conceder cuando *“se ausenten de forma consecutiva de las sesiones del concejo”*.
- Eliminar la posibilidad de otorgar licencia por enfermedad o incapacidad temporal.

- Habilitar al concejo municipal para otorgar permiso con derecho al pago cuando las personas regidoras o síndicas se ausenten para representar al municipio.
- Que, en caso de quien ejerza la alcaldía, las licencias por ausencia del cantón o por muerte o enfermedad de familiares, serían otorgadas sin derecho al pago del salario, previa comunicación al concejo.
- Determinar el deber de quien ejerza la alcaldía de comunicar los motivos de su viaje al cuando se proponga salir del país, en representación de la municipalidad.

## **2. Vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)<sup>2</sup>**

El proyecto carece de vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible a los que nuestro país se ha comprometido, debido a que las reformas planteadas simplemente pretenden establecer una nueva escala de salarios para las personas jerarcas municipales, regular sus licencias y uniformar sus períodos vacacionales con los fijados en la legislación general atinente.

## **3. Antecedentes**

Los proyectos tramitados bajo siguientes expedientes guardan relación con el tema de la propuesta que se analiza:

- Expediente 24.438: Reforma al artículo 42 de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N ° 9635 del 3 de diciembre de 2018 y sus reformas. Ley contra los salarios de lujo en la administración pública. Actualmente en trámite en la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Hacendarios.
- Expediente 24.370: Reforma al Código Municipal, Ley N ° 7794 del 30 de abril de 1998 y sus reformas, para establecer un tope al salario de los jerarcas municipales. Con dictamen de la Comisión Permanente Especial

---

<sup>2</sup> Esta sección y la siguiente fueron elaboradas por Wálter Gutiérrez Carmona, Asesor Parlamentario, bajo la supervisión de Tonatíuh Solano Herrera, Jefe del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.

de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo de 2 de octubre de 2025.

- Expediente 24.078: Ley de equidad en el cálculo de las remuneraciones, su regulación por ajuste anual y pago de viáticos en los puestos de elección popular en el régimen municipal. Actualmente en trámite en el Plenario.
- Expediente 21.765: Reforma del artículo 20 del Código Municipal Ley N° 7794 del 30 de abril de 1998. Ley para limitar el crecimiento excesivo de los salarios de las Alcaldías. Archivado con dictamen unánime negativo de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo de 20 de abril de 2022.
- Expediente 21.285: Modificación a los artículos 14 y 20 del Código Municipal Ley 7794 del 30 de abril de 1998 y sus reformas. Archivado el 24 de agosto de 2023 por vencimiento del plazo cuatrienal.

#### **4. Análisis del Articulado**

Para facilitar la visualización de los cambios que se pretenden introducir, se presentará en cada artículo un cuadro comparativo entre la normativa vigente y la propuesta

##### **a) Artículos 1 y 4.**

<b>CÓDIGO MUNICIPAL</b>	<b>NORMATIVA PROPUESTA</b>
	<b>ARTÍCULO 1. - Se modifica el artículo 20 de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera, cuyo texto dirá de la siguiente forma:</b>
<i>Artículo 20. - El alcalde municipal es un funcionario de tiempo completo y su salario se <del>ajustará</del>, de acuerdo con el <del>presupuesto ordinario municipal</del>, a la siguiente <del>tabla</del>:</i>	<b>Artículo 20.-El alcalde o intendente municipal <b>son</b> funcionarios de tiempo completo y su salario se <b>compone de dos partes</b>, de acuerdo con las siguientes <b>disposiciones</b>:</b>  <b>a) Una asignación fija equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su salario</b>

Monto del presupuesto		Salario
HASTA	€50.000.000,00	€100.000,00
De €50.000.001,00	a €100.000.000,00	€150.000,00
De €100.000.001,00	a €200.000.000,00	€200.000,00
De €200.000.001,00	a €300.000.000,00	€250.000,00
De €300.000.001,00	a €400.000.000,00	€300.000,00
De €400.000.001,00	a €500.000.000,00	€350.000,00
De €500.000.001,00	a €600.000.000,00	€400.000,00
De € 600.000.001,00	en adelante	€450.000,00

~~Anualmente, el salario de los alcaldes municipales podrá aumentarse hasta en un diez por ciento (10%), cuando se presenten las mismas condiciones establecidas para el aumento de las dietas de los regidores y síndicos municipales, señaladas en el artículo 30 de este código.~~

~~No obstante lo anterior, los alcaldes municipales no devengarán menos del salario máximo pagado por la municipalidad más un diez por ciento (10%).~~

~~Además, los alcaldes municipales devengarán, por concepto de dedicación exclusiva, calculado de acuerdo con su salario base, un treinta y cinco por ciento (35%) cuando sean bachilleres universitarios y un cincuenta y cinco por ciento (55%) cuando sean licenciados o posean cualquier grado académico superior al señalado. En los casos en que el alcalde electo disfrute de pensión o jubilación, si no suspendiere tal beneficio, podrá solicitar el pago de un~~

**total, calculada como cinco veces y media el salario global mensual más bajo de las clases anchas cubiertas por los alcances del Título I del Estatuto de Servicio Civil, según las familias de puestos de la administración pública,**

**b) Una asignación variable que constituye el otro cincuenta por ciento (50%) de su salario total. Esta asignación se calcula como un porcentaje de la asignación fija, según el rango presupuestario de la municipalidad o concejo municipal de distrito, según se trate, de acuerdo con la siguiente tabla;**

Rango presupuestario municipal		Porcentaje
HASTA	3,000,000,000.00	5%
<del>De 3,000,000,001.00</del>	<del>A 5,000,000,000.00</del>	<del>20%</del>
<del>De 5,000,000,001.00</del>	<del>A 10,000,000,000.00</del>	<del>40%</del>
<del>De 10,000,000,001.00</del>	<del>A 20,000,000,000.00</del>	<del>75%</del>
<del>De 20,000,000,001.00</del>	<del>A 50,000,000,000.00</del>	<del>90%</del>
<del>De 50,000,000,001.00</del>	<del>EN ADELANTE</del>	<del>100%</del>

**Además, los alcaldes municipales devengarán un monto por concepto de prohibición, calculado conforme a lo establecido en los artículos 31 y 36 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, Ley N° 2166 del 9 de octubre de 1957 y sus reformas, así como en los artículos 14 y 15 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, Ley N.º 8422 del 29 de octubre de 2004 y sus reformas.**

**En los casos en que el alcalde o intendente electo disfrute de pensión o jubilación, si no suspendiere tal beneficio, podrá solicitar el pago de un importe del cincuenta por ciento (50%) mensual del salario correspondiente a la alcaldía o**

*importe del cincuenta por ciento (50%) mensual de la totalidad de la pensión o jubilación, por concepto de gastos de representación.*

*El primer vicealcalde municipal también será funcionario de tiempo completo, y su salario base será equivalente a un ochenta por ciento (80%) del salario base del alcalde municipal. En cuanto a la prohibición por el no ejercicio profesional y jubilación, se le aplicarán las mismas reglas que al alcalde titular, definidas en el párrafo anterior.*

*Ninguno de los funcionarios regulados en este artículo podrá exceder el límite a las remuneraciones totales que establece la Ley N.º 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, de 9 de octubre de 1957.*

***intendencia**, por concepto de gastos de representación.*

*El primer vicealcalde **o viceintendente** municipal también será funcionario de tiempo completo, y su salario base será equivalente a un ochenta por ciento (80%) del salario base del alcalde **o intendente** municipal, **según corresponda**. En cuanto a la prohibición por el no ejercicio profesional y jubilación, se le aplicarán las mismas reglas que al alcalde titular, definidas en el párrafo anterior.*

*Ninguno de los funcionarios regulados en este artículo podrá exceder el límite de las remuneraciones totales establecido en la Ley N.º 2166, Ley de Salarios de la Administración Pública, del 9 de octubre de 1957 **y sus reformas, así como en el artículo 37 de la Ley N.º 10159, Ley Marco de Empleo Público, del 10 de marzo de 2023 y sus reformas.***

***El período anual de vacaciones que podrán disfrutar las personas que ocupan los puestos de alcaldía, vicealcaldía, intendencia y viceintendencia será de veinte días hábiles, con derecho a fraccionarlas en los tratos que considere convenientes y oportunos para garantizar la continuidad de la administración municipal; no se podrán acumular más de dos períodos de vacaciones.***

***Previo a disfrutar de las vacaciones, el alcalde municipal deberá comunicar al concejo municipal el periodo en que se ausentará, de acuerdo con lo que establece el artículo 17 de esta ley; no obstante, el control sobre el saldo de***

	<p><b><i>vacaciones estará a cargo del departamento o unidad administrativa municipal encargada al efecto.</i></b></p> <p><b><i>En caso de renuncia, revocatoria de credencial o al finalizar su período constitucional, corresponde el pago de las vacaciones no disfrutadas, de acuerdo con la legislación vigente.</i></b></p>
--	---

La reforma busca modificar la regulación salarial de quienes ejercen puestos municipales de jerarquía, de la siguiente forma:

- El salario de las personas titulares de alcaldías e intendencias municipales se compondría de dos partes: una asignación fija, que ascendería al equivalente a cinco veces el salario base mensual más bajo de las clases anchas cubiertas por los alcances del Título I del Estatuto de Servicio Civil, y una fija, que se calcularía según el rango presupuestario de la municipalidad, de acuerdo con una tabla allí establecida.

La reforma hace alusión a que cada parte equivaldría a un 50% del salario, pero dado a que cada una tiene una regulación distinta, esto no resultaría ser cierto en la práctica, por lo que recomienda hacer la corrección respectiva.

Con respecto a la modificación de la fórmula para el cálculo salarial, la exposición de motivos indica lo siguiente:

*“Esta reforma no es arbitraria, sino que reconoce legalmente lo que la Sala Constitucional ha afirmado reiteradamente: que el alcalde, como agente político y gerencial del gobierno local, merece un régimen laboral acorde con sus responsabilidades. La nueva fórmula, que considera tanto una base fija como una parte variable ligada al presupuesto municipal, refleja la complejidad y el impacto de su rol, fortaleciendo así el reconocimiento de su papel crucial en el desarrollo y la gobernanza sobre la comunidad.”*

- La figura de la prohibición regiría para las personas que desempeñen alcaldías y primeras vicealcaldías o vice intendencias, la cual se calcularía de acuerdo con lo que establece la Ley de Salarios de la Administración

Pública y la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

Presumiblemente por error, las intendencias quedarían fuera de esta regulación, por lo que se recomienda su incorporación.

- Quienes ejerzan alcaldías, primeras vicealcaldías, intendencias y primeras vice intendencias, disfruten de pensión o jubilación y no la suspendan, podrían solicitar el pago del cincuenta por ciento mensual de este beneficio, por concepto de gastos de representación. Sin embargo, se recomienda se aclare a quién correspondería el pago, si a la municipalidad o a la correspondiente operadora de pensiones.
- Quienes desempeñen primeras vicealcaldías o vice intendencias las ejercerían a tiempo completo y su salario ascendería al 80% del base de la persona a cargo de la alcaldía o intendencia municipal.
- Ninguna de las personas funcionarias aquí reguladas podría exceder el límite de remuneraciones totales establecido en la Ley de Salarios de la Administración Pública y en la Ley Marco de Empleo Público.
- El plazo máximo de vacaciones anuales a disfrutar por quienes ejerzan alcaldías, vicealcaldías, intendencias y vice intendencias, ascendería a 20 días hábiles, sin que sea posible acumular más de dos períodos. Asimismo, quienes desempeñen alcaldías tendrían que comunicar al concejo municipal el lapso en que se ausentarían.
- Se prevé el pago de las vacaciones no disfrutadas en caso de renuncia, revocatoria de credencial o finalización del período constitucional, en concordancia con la normativa laboral aplicable.

Cambiar la metodología de cálculo salarial para las personas jefes municipales es un asunto de naturaleza discrecional, para cuya determinación se deberán sopesar los criterios de conveniencia y oportunidad política que se estimen atinentes, respetando los principios constitucionales de proporcionalidad y razonabilidad.

Sin embargo, no se conoce de la existencia de estimaciones sobre el impacto fiscal de la propuesta, lo cual es una información esencial para valorar su

pertinencia, si bien se hace la observación de que este departamento se encuentra elaborando el respectivo informe económico.

No obstante, el transitorio III prevé que, en caso de que los cambios supongan un incremento presupuestario, estos podrían aplicarse de manera escalonada. Es decir, la misma propuesta acepta la posibilidad de que el nuevo régimen implique un aumento en el gasto, cuestión que debe sopesarse de cara a su eventual aprobación.

En cuanto a que las personas jerarcas municipales pasen a devengar prohibición en vez de dedicación exclusiva, se considera que la variante es pertinente para armonizar la legislación sobre la materia.

Sin embargo, tal y como se había adelantado, es conveniente incorporar en esta regulación a los intendentes municipales, que presumiblemente por error quedaron fuera. Lo anterior, en armonía con el artículo 14 de la Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

Concordante con estas regulaciones, la iniciativa propone, en su artículo 4, modificar el numeral 31 de la Ley Marco de Empleo Público, a fin de armonizar la normativa aplicable con el cálculo salarial propuesto.

No obstante, se aconseja incluir tres puntos suspensivos entre paréntesis entre el encabezado del artículo reformado y el párrafo que se pretende adicionar, para aclarar que el resto de la norma permanece incólume.

En otro orden de ideas, en lo que respecta a fijar en veinte días hábiles el período máximo anual de vacaciones para quienes ocupen puestos municipales de jerarquía, y la imposibilidad de acumular más de dos períodos, estas modificaciones resultan oportunas, en atención a lo regulado en el artículo 38 de la Ley Marco de Empleo Público.

En cuanto al deber de la persona que ejerza la alcaldía de comunicar al concejo, previo a disfrutar de sus vacaciones, el período en que se ausentaría, este no presenta problemas de ninguna índole, ya que este tema es regulado de forma concordante en el inciso c) del artículo 17 del Código Municipal.

**b) Artículo 3.**

CÓDIGO MUNICIPAL	NORMATIVA PROPUESTA
	<p>ARTÍCULO 3- Se reforma el artículo 32 de la Ley 7794, Código Municipal, de 30 de abril de 1998 y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:</p>
<p>Artículo 32.— El Concejo podrá establecer licencia sin goce de dietas a los regidores, los síndicos y el alcalde municipal únicamente por los motivos y términos siguientes:</p> <p>a) Por necesidad justificada de ausentarse del cantón, licencia hasta por seis meses.</p> <p>b) <del>Por enfermedad o incapacidad temporal, licencia por el término que dure el impedimento.</del></p> <p>c) Por muerte o enfermedad de padres, hijos, cónyuge o hermanos, licencia hasta por un mes.</p> <p>Cuando se ausenten para representar a la municipalidad respectiva, <del>tanto al alcalde, los regidores y síndicos se les otorgará licencia con goce de salario o dieta, según el caso.</del></p>	<p>Artículo 32- El Concejo, <b>mediante acuerdo</b>, podrá <b>conceder</b> licencia, sin <b>derecho al pago correspondiente</b>, a los regidores y los síndicos <b>que se ausenten de forma consecutiva de las sesiones del concejo</b> únicamente por los motivos y términos siguientes:</p> <p>a) Por necesidad justificada de ausentarse del cantón, licencia hasta por seis meses.</p> <p>b) Por muerte o enfermedad de padres, hijos, cónyuge o hermanos, licencia hasta por un mes.</p> <p>Cuando <b>los regidores y síndicos</b> se ausenten para representar a la municipalidad respectiva <b>dentro o fuera del país, el Concejo Municipal</b> otorgará <b>permiso con derecho al pago correspondiente</b>, según el caso.</p> <p><b>Las licencias del alcalde municipal por los motivos estipulados en los incisos a) y b) de este artículo serán otorgadas sin derecho al pago de salario correspondiente, previa comunicación al Concejo Municipal.</b></p> <p><b>En el caso de la alcaldía municipal,</b></p>



	<p><b><i>deberá comunicar al Concejo Municipal cuando se proponga salir del país en representación de la municipalidad y los motivos de su viaje, de acuerdo con lo que estipula el artículo 17 de esta ley.</i></b></p>
--	--

Como se observa, la propuesta busca reformar la regulación de las licencias otorgadas por los concejos municipales, para lo siguiente:

- Cambiar el concepto de *“goce de dietas”* por el de *“derecho al pago”*. Al respecto, la iniciativa no explica las motivaciones de la modificación ni reforma en lo conducente el artículo 30 del Código Municipal, que regula las dietas y que, por ello, se aconseja concordar.
- Limitar la competencia para conceder licencias del concejo municipal únicamente en favor de personas regidoras o síndicas.
- Incorporar que la licencia se podría conceder cuando *“se ausenten de forma consecutiva de las sesiones del concejo”*, lo cual aclara de manera expresa lo que por lógica se ha interpretado implícitamente.
- Eliminar la posibilidad de otorgar licencia por enfermedad o incapacidad temporal. Sobre este tema, la iniciativa no da mayor explicación, por lo que presumiblemente se trata de un error material, o de un cambio cuyos fundamentos no quedan claros, lo cual debería revisarse.
- Habilitar al concejo municipal para otorgar permiso con derecho al pago cuando las personas regidoras o síndicas se ausenten para representar al municipio.
- Que, en caso de quien ejerza la alcaldía, las licencias por ausencia del cantón o por muerte o enfermedad de familiares, serían otorgadas sin derecho al pago del salario, previa comunicación al concejo.
- Determinar el deber de quien ejerza la alcaldía de comunicar los motivos de su viaje al cuando se proponga salir del país, en representación de la municipalidad.

El tema medular de las modificaciones que se plantean en este artículo es la eliminación de la posibilidad de que el concejo municipal conceda licencias a quien ejerza la alcaldía, conservándola únicamente para las personas regidoras o síndicas. De esta manera, en principio, su aprobación obedecería a criterios de conveniencia y oportunidad política, propios de la discrecionalidad legislativa.

Sin embargo, el penúltimo párrafo señala que las *“licencias del alcalde municipal por los motivos estipulados en los incisos a) y b) de este artículo serán otorgadas sin derecho al pago de salario correspondiente, previa comunicación al Concejo Municipal”*.

En ese sentido, el problema de este cambio radica en que, si se elimina la posibilidad al concejo municipal de otorgar las licencias a la persona titular de la alcaldía, no queda claro quién sería el competente para ello, pues por definición estas son concedidas o autorizadas por un tercero.

Por ello, debería aclararse si se pretende que sea la administración municipal la que se encargue de este asunto, o bien indicar el órgano habilitado para este fin.

Diferente es el caso del párrafo final, que dispone que en *“el caso de la alcaldía municipal, deberá comunicar al Concejo Municipal cuando se proponga salir del país en representación de la municipalidad y los motivos de su viaje”*, pues no supone una licencia, si no un simple aviso, por demás conteste con el inciso c) del artículo 17 del Código Municipal.

### **c) Transitorio I.**

Esta norma le otorga a las municipalidades un plazo de dos meses, contado a partir de su entrada en vigor, para reglamentar la ley.

Sin embargo, es importante aclarar que la reglamentación no es una disposición transitoria, aunque se indique un plazo para realizarla, por lo que se recomienda que este tipo de normas formen parte del articulado.



#### **d) Transitorio II.**

Esta norma pretende que quienes estén ocupando cargos afectados por la reforma al momento de su entrada en vigor, conserven sus derechos adquiridos y se respeten las situaciones jurídicas consolidadas.

Si bien la norma es innecesaria, pues se deriva del principio constitucional que prohíbe los cambios en perjuicio, su establecimiento expreso viene a aclarar el punto de cara a la aplicación del nuevo régimen salarial.

#### **e) Transitorio III.**

Esta norma pretende autorizar a las municipalidades para que, en caso de requerirse un incremento en el presupuesto para atender el pago de los salarios, según la nueva metodología, este se pueda hacer de forma escalonada.

Al respecto, no sobra indicar que la validez de tal aumento requiere de la verificación de la existencia de contenido presupuestario para cubrir la erogación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 112 del Código Municipal.<sup>3</sup>

### **5. Aspectos de Técnica Legislativa**

Al respecto, se hacen las siguientes observaciones:

- En la redacción del encabezado del artículo 1 hay dos frases reiterativas: *"para que se lea de la siguiente manera"* y *"cuyo texto dirá de la siguiente forma"*, lo cual debe corregirse.
- El artículo 3 de la propuesta realmente corresponde al 2, por lo que se sugiere corregir este aspecto y correr el resto de la numeración en consecuencia.
- Se sugiere utilizar lenguaje inclusivo cuando se hace referencia a cargos municipales.

---

<sup>3</sup> Ver al respecto la opinión jurídica de la Procuraduría General de la República PGR-OJ-043-2024 de primero de abril de 2024.



## **II. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES**

El proyecto pretende modificar la fórmula para el cálculo salarial de las jerarquías municipales, mediante una asignación fija equivalente a cinco veces el salario base mensual más bajo de las clases anchas cubiertas por los alcances del Título I del Estatuto de Servicio Civil, y una asignación variable calculada según el rango presupuestario de la municipalidad y de acuerdo con una tabla que se propone.

Este cambio es de naturaleza discrecional, por lo que para su adopción deberá considerarse los criterios de conveniencia y oportunidad política que se estimen atinentes, siempre que estén acordes con los principios de razonabilidad y proporcionalidad constitucionales.

Para ello, resulta atinente contar con estimaciones del impacto en el gasto de la medida.

Por otro lado, se propone que estas personas funcionarias devenguen prohibición en lugar de dedicación exclusiva, lo cual es pertinente para armonizar la legislación en cuestión. Sin embargo, es preciso incorporar de manera expresa a quienes ejerzan intendencias municipales.

Respecto al período máximo anual de vacaciones que podrían disfrutar quienes desempeñen estos cargos, se considera que esta regulación es oportuna, en armonía con lo dispuesto en la Ley Marco de Empleo Público.

Por otro lado, la propuesta de adecuar lo relativo al disfrute de las vacaciones anuales a los servidores municipales con los referidos en la Ley Marco de Empleo Público, no conlleva problemas de índole jurídica.

Respecto al cambio del concepto de *"goce de dietas"* por el de *"derecho al pago"*, no queda claro sus motivaciones. Además, tampoco se plantea en lo conducente el artículo 30 del Código Municipal, el cual regula el tema de las dietas de los regidores.

Tampoco se comprende la eliminación del inciso referente a otorgar la licencia por enfermedad o incapacidad temporal a las personas que ejerzan alcaldías, por cuanto no hay mayor explicación en la iniciativa al respecto. Sin embargo, debe aclararse cuál sería el órgano encargado de aprobar en general los permisos que permanecen, ya que no queda claro en la propuesta.

### **III. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO**

#### **1. *Votación***

Para la adopción de este proyecto se requiere de la mayoría absoluta de los votos presentes, en atención al artículo 119 constitucional.

#### **2. *Delegación***

De conformidad con el párrafo tercero del artículo 124 de la Constitución Política, el conocimiento de este proyecto puede delegarse en una comisión con potestad legislativa plena.

#### **3. *Consultas***

##### **a) *Obligatorias.***

- Municipalidades.

##### **b) *Facultativas.***

- Contraloría General de la República.

### **IV. FUENTES**

- [Constitución Política de la República de Costa Rica del 7 de noviembre de 1949.](#)
- [Código Municipal, Ley N ° 7794 de 30 de abril de 1998.](#)
- [Ley de Salarios de la Administración Pública, N ° 2166 de 9 de octubre de 1957.](#)



- [Ley contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública, N ° 8422 de 6 de octubre de 2004.](#)
- [Ley Marco de Empleo Público, N ° 10159 de 8 de marzo de 2022.](#)
- [Opinión jurídica de la Procuraduría General de la República PGR-OJ-043-2024 de primero de abril de 2024.](#)
- Expedientes legislativos 24.438, 24.370, 24.078, 21.765 y 21.285.